



El artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales menciona que las atribuciones que en este Título se otorgan al Poder Legislativo, serán ejercidas de forma independiente por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación, a nombre de la propia Federación, podrán: I.- Adquirir inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos; V. Donación a favor de organismos descentralizados de carácter federal cuyo objeto sea educativo o de salud; y X. Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo; por lo que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas no cuenta con atribución para realizar donaciones.**